

REGLAMENTO (CE) Nº 39/2007 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 2007

por el que se rectifican las versiones búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca del Reglamento (CEE) nº 821/68 relativo a la definición de los granos mondados y de los granos perlados de los cereales, a efectos de concesión de la restitución a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 3, párrafo primero,

En la letra A del anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«1) Son granos descascarillados:

(1) Las versiones búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca de la letra A.1 del anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ⁽²⁾ difieren del texto de las demás lenguas oficiales de la Comunidad. Al efecto de garantizar la correcta aplicación de esta disposición, procede introducir las rectificaciones necesarias en las citadas versiones lingüísticas.

los granos de los cereales que han sido despojados en gran parte del pericarpio o los granos de cereales con brácteas (véanse notas explicativas en la partida 10.03, Granos) despojados de las brácteas que estén fuertemente adheridas al pericarpio —por ejemplo para la cebada de grano vestido— o que tengan el pericarpio tan fuertemente adherido que no puedan separarse por medio del trillado u otro medio, como en el caso de la avena.».

Artículo 2

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 149 de 29.6.1968, p. 46. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1634/71 (DO L 170 de 29.7.1971, p. 13).